

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: La rebelion cubana, en medio de sus desesperados esfuerzos por prolongar su agonizante existencia, acaba de sufrir golpes rudos y decisivos: capturados ò acogidos á indulto varios de sus principales caudillos, dispersas y mermadas sus fuerzas, no es dudoso que la completa pacificacion de la grande Antilla es ya inminente. Por segunda vez en el trascurso de tres años el nombre augusto de V. M. habrá de ser emblema de victoria y prenda de paz en el territorio español.

Necesario es que este fausto suceso no sorprenda desprevenida á la Administracion pública, que tiene que convertir á la resolucion de árduas cuestiones la atencion que venia fijando exclusivamente en la terminacion de la guerra. La opinion general de

nuestros compatriotas reclama en aquella isla eficaces reformas económicas y rápidas medidas de reconstruccion que, reparando los daños sufridos, impidan su reproduccion aun en época lejana.

Entre estas medidas, ninguna es tan urgente, como las que tienen por objeto proporcionar trabajo y sustento á las familias que resulten arruinadas y á los individuos que queden sin ocupacion al terminar la guerra. La adopcion de un sistema sencillo y fácil de colonizacion en la parte interior y despoblada de la isla puede remediar estos males, no en forma pasajera, sino en términos estables y definitivos, aumentando la riqueza del país, creando la pequeña propiedad, tan necesaria por las nuevas condiciones del trabajo, y arrebatando á la insurreccion sus constantes guaridas. En más de ochocientas mil hectáreas está calculada la superficie de los terrenos incultos y disponibles en la isla de Cuba: hora es ya de que penetre el arado y se esparza la simiente en esos bosques y sabanas, donde sólo han brillado el machete y la tea. Habiendo sido España la primera potencia colonizadora en la edad moderna, abundan en nuestros Códigos disposiciones legislativas aplicables á tan gran empresa. Las contiene muy sábias la Recopilacion de leyes de Indias, y no son ménos importantes los decretos de las Cortes de 4 de Enero de 1813 y 29 de Junio de

1822. Una Real cédula de 10 de Agosto de 1815 y otra de 21 de Octubre de 1817 establecen reglas muy acertadas para la colonizacion en Puerto-Rico y en Cuba; y en época más reciente son dignos de estudio los preceptos á que se ajustaron la colonizacion de la isla de Pinos en 1830, de Vieques desde 1841 á 1846, y de Fernando Póo en el periodo que abraza los años de 1859 á 1867.

Es, sin embargo, tan especial y distinto de los anteriores el conjunto de circunstancias en que se encuentra hoy la isla de Cuba, que el Ministro que suscribe juzga que no conseguiria el resultado apetecido limitándose á aplicar al caso presente la legislacion citada. Esta consideracion le ha movido á condensar en el adjunto proyecto de decreto las disposiciones que le han parecido más prácticas, inspirándose para ello en el espíritu de las leyes anteriores.

A dos impulsos convergentes se fia en el proyecto la colonizacion inmediata de los terrenos incultos: la accion directa de los agentes del Gobierno, y la intermedia de las empresas y capitalistas que vengán á auxiliar esta obra civilizadora. De esperar es que los resultados correspondan á las esperanzas y propósitos en que esta doble accion se funda.

No imagina el que suscribe haber hecho una obra acabada, que siempre sería difícil en tan delicada materia, y lo es más por la urgencia con que ha teni-

do que ejecutarse. Cree, sin embargo, que este decreto, si obtiene la sancion de V. M., satisfará las más apremiantes necesidades de la isla de Cuba en estos solemnes momentos, sin perjuicio de adquirir mayor perfeccion en posteriores disposiciones complementarias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 Octubre de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobernador general de Cuba procederá á hacer un repartimiento de terrenos baldíos y realengos, á los cuales se agregarán tambien los que á continuacion se expresan:

1.º Los bosques del Estado que, á juicio de la Inspeccion de Montes de la isla, no deban reservarse para su aprovechamiento, ó no sean susceptibles de enajenacion ventajosa.

2.º Los terrenos de Propios y Arbitrios de los pueblos, que no sean indispensables al comun de vecinos.

3.º Los que cedan voluntariamente para este fin los grandes propietarios de la isla, que los tienen incultos é improductivos; debiendo ser invitados á cederlos por la Autoridad superior.

Art. 2.º Los agraciados con estas

concesiones pertenecerán á las clases expresadas á continuación, y serán preferidos en la mejor calidad y ventajosa situación de las suertes que se les adjudiquen por el orden que llevan:

Primera clase. Licenciados del Ejército de Cuba y voluntarios movilizados, ó que hayan asistido á función de guerra.

Segunda clase. Vecinos de los pueblos de la isla que, habiendo permanecido fieles al Gobierno, hayan sufrido pérdidas considerables en sus bienes por causa de la guerra.

Tercera clase. Individuos presentados á indulto á las Autoridades y fuerzas del Gobierno.

Art. 5.º Cada suerte de tierra se compondrá del número de hectáreas que en la zona donde radique se considere suficiente al mantenimiento de un hombre que la cultive.

Al soltero, ó casado sin hijos, se le concederán dos suertes.

Al casado con hijos, tres suertes.

Por circunstancias especiales ó extraordinarios merecimientos de los colonos se les podrá conceder hasta cinco suertes, que será el máximo de estos repartos.

Art. 4.º Al medir y amojonar las

suertes, se cuidará de no interceptar con ellas los caminos, veredas, cañadas, arroyos, abrevaderos y cualesquiera otros terrenos de uso común ó gravados con servidumbres. Asimismo se respetarán los trazados de carreteras ó ferro-carril es. en proyecto.

Cuando la población de las nuevas colonias haya de estar agrupada, se acotarán terrenos para iglesia, Ayuntamiento, Escuelas, mercado, plazas, calles, ejidos y demás usos generales.

Art. 5.º Las concesiones de terrenos se harán en propiedad y á perpetuidad. Los colonos recibirán un título provisional y gratuito, que caducará á los tres años si al cabo de este tiempo no han puesto en cultivo las suertes respectivas, las cuales no podrán enajenar ni hipotecar durante el mencionado trienio.

Trascurrido este término, y justificando el colono que ha roturado y cultivado sus suertes, se le canjeará el título provisional por otro definitivo, y podrá disponer libremente de su propiedad.

Art. 6.º Durante cinco años, á contar desde la fecha del segundo título, estará exento el colono del pago al Estado de toda clase de contribuciones por las tierras que le hayan sido adju-

dicadas y por los edificios que en ellas hubiere construido.

Art. 7.º Podrá destinarse á la adquisición de ganado de labor y de útiles y aperos de labranza las cantidades que se consignen en presupuesto y las que se reúnan por suscripción pública. Estos auxilios se distribuirán gratuitamente á los colonos más beneméritos y necesitados.

Art. 8.º Por la Secretaría del Gobierno de la isla se instruirán con toda urgencia los expedientes generales, teniendo por objeto el primero el inventario clasificación y mensura de los terrenos y el segundo la repartición de las suertes. Serán oídos en el primero los Ayuntamientos interesados, é informarán sobre ambos con brevedad la Inspección de Montes, la Dirección general de Hacienda y el Consejo de Administración.

Los incidentes que se susciten se resolverán de plano con sujeción á este decreto, al derecho común y á las demás disposiciones dictadas para Ultramar sobre colonización y repartimiento de terrenos.

El Gobernador general llevará á cabo sus providencias á medida que las vaya dictando; pero de ambos expedientes remitirá copia al Ministerio de

Ultramar para su exámen y aprobación definitiva.

Art. 9.º Sin perjuicio del repartimiento de tierras reglamentado por las disposiciones que preceden, el Gobernador general de Cuba admitirá las solicitudes de terrenos baldíos que se le presenten por capitalistas ó empresas para colonizarlos y reducirlos al cultivo, trasmitiéndolas en la forma que establece el art. 8.º á fin de determinar la conveniencia de la concesión, las garantías de colonización y el cánón que haya de satisfacer anualmente el concesionario por razón de enfiteusis en cuyo concepto se hará en tal caso la cesión de terrenos si el Gobierno lo estimare oportuno. A este fin el Gobernador general elevará con su informe el expediente á la resolución del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta 28 de Octubre.)

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO. (1)

MODELO NUM. 5.

NUMERO 5.

PROVINCIA DE GERONA.

JUZGADO MUNICIPAL DE PUIGCERDA.

Mes de Agosto de 1876.

Año de 1876.

Día 14.

Defunciones (1) Varones.

Inscripción núm. 24

Corresponde á la del finado N. N. hijo (2) de legítimo matrimonio, natural de (3) San Fernando, provincia de (4) Cadiz.

de (5) 42 años de edad, de estado (6) viudo, domiciliado en (7) Puigcerdá, calle (8) de San Juan número (9) 12, piso (10) segundo.

Falleció á la (12) una, en el que ejercía (11) el oficio de cordelero, del día (14) 14, de la (15) tarde, en (15) Puigcerdá, á consecuencia de (16) una disenteria, dejando (17)

Puigcerdá, de 1877. El Juez Municipal.

MODELO NUM. 6.

NUMERO 5.

PROVINCIA DE HUESCA.

JUZGADO MUNICIPAL DE BOLTAÑA.

Mes de Setiembre de 1876.

Año de 1876.

Día 20.

Defunciones (1) Hembras.

Inscripción núm. 20

Corresponde á la de la finada N. N. hija (2) ilegítima, natural de (3) Astorga, provincia de (4) Leon, de (5) 24 años de edad, estado (6) soltera, domiciliada en (7) Astorga,

calle (8) de Panaderos, número (9) 15, piso (10) principal, en el que ejercía (11) el oficio de costurera.

Falleció á las (12) doce, de la (15) noche, del día (15) 20, en (15) Boltaña, á consecuencia de (16) tisis pulmonar, dejando (17)

Boltaña, de 1877. El Juez Municipal.

MODELO NUM. 3.

NUM. 5.

PROVINCIA DE BURGOS.

JUZGADO MUNICIPAL DE VILLARCAYO.

Mes de Enero de 1876.

Año de 1876.

Día 6.

Defunciones (1) Varones

Inscripción núm. 10

Corresponde á la del finado N. N. hijo (2) de legítimo matrimonio, natural de (3) Fuentesauco, provincia de (4) Zamora, de (5) 16 años de edad, de estado (6) casado, domiciliado en (7) Villarcayo, calle (8) Larga, número (9) 30, piso (10) principal,

en el que ejercía (11) la profesion de Médico, falleció á las (12) una, de la (13) tarde, del día (14) 6, en (15) Villarcayo, á consecuencia de (16) una fiebre catarral, dejando (17) cuatro hijos, tres hembras menores y un varon casado, todos de legítimo matrimonio.

Villarcayo, de 1877. El Juez Municipal,

Villarcayo, de 1877. El Juez Municipal,

Villarcayo, de 1877. El Juez Municipal,

MODELO NUM. 4.

NUM. 5.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

JUZGADO MUNICIPAL DE CAMBADOS.

Mes de Abril de 1876.

Año de 1876.

Día 5.

Defunciones (1) Hembras.

Inscripción núm. 14.

Corresponde á la de la finada N. N. hija (2) de legítimo matrimonio, natural de (3) Cangasde Tineo, provincia de (4) Oviedo, de (5) 54 años de edad, de estado (6) Viuda, domiciliada en (7) Cambados, calle (8) de Folgueira, número (9) 20, piso (10) principal,

en el que ejercía (11) Faleció á las (12) doce, de la (13) noche, del día (14) 5, en (15) Cambados, á consecuencia de (16) una fiebre gástrica, dejando (17)

Cambados, de 1877. El Juez Municipal,

Cambados, de 1877. El Juez Municipal,

(Véase BOLETIN núm. 142.)

AYUNTAMIENTOS.

LOGROÑO.

PLIEGO DE CONDICIONES

económicas que ha de servir para la construcción de un Cuartel de Caballería en la Ciudad de Logroño.

1.º El remate será á pliegos cerrados que se entregarán al Sr. Presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional á las once y media de la mañana del día diez de Diciembre del presente año; puesto que á las doce del mismo día se procederá á su apertura, ante la Comisión especial nombrada al efecto, la cual estará presidida por el Excelentísimo Sr. Alcalde D. Diego de Francia y Allende Salazar, Marqués de San Nicolás ó de quien legalmente le sustituya.

2.º No se admitirá ningún pliego que no esté estendido en papel del sello undécimo, ó que no venga acompañado del documento legal, acreditando haber consignado en la Caja del Municipio la cantidad de un ocho por ciento sobre el importe total del presupuesto de la obra.

3.º Toda proposición que aumente la suma de seiscientos diez y nueve mil trescientas pesetas será desechada.

4.º Si en el acto de la subasta hubiera dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el mismo día, entre sus autores, un remate oral, que no excederá de diez minutos, y en el cual no se admitirán pujas menores de cien pesetas, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo once de la Instrucción de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.

5.º La obra ha de estar terminada á los tres años precisamente de haberse empezado, á menos que se justifique por declaración escrita del Sr. Director que la detención ha sido ajená á la voluntad del concesionario, y motivada en causas de fuerza mayor; pues en otro caso se le exigirán cincuenta pesetas de multa por cada día que trascurra sin cumplir lo dispuesto en esta condición.

6.º Si por cualquiera causa dejara el rematante de cumplir el compromiso contraído, perderá la cantidad de un diez por ciento que ha de ser depositada para responder del contrato, quedando sujeto á las demás responsabilidades á que diere lugar, las cuales se consignan en el artículo quinto del Real Decreto de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.

7.º Terminado el remate se devolverán á los licitadores las garantías presentadas para tomar parte en él, quedando detenida únicamente la del autor de la proposición mas ventajosa, hasta tanto que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de un diez por ciento sobre la en que se hubiere adjudicado la subasta.

8.º Las garantías que se exigen en este pliego de condiciones se constituirán en metálico ó valores del Estado al precio de cotización que tengan precisamente en el día del remate.

9.º El rematante percibirá en cada año la cantidad de ciento diez mil pesetas satisfechas con arreglo á las formalidades de contabilidad establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren, por trimestres vencidos y previa certificación expedida por el Director de la obra en el papel correspondiente, acreditando la cantidad que deba entregarse en cada uno de ellos, pero sin que en ningún caso pueda exceder de la cuarta parte de las ciento diez mil pesetas referidas.

10.º En los dos años siguientes al de la construcción del Cuartel de Caballería, contados desde el día de la recepción de la obra, percibirá el resto de la suma total por iguales partes en cada uno de ellos, abonándole el interés de un seis por ciento por el crédito resultante á su favor.

11.º El rematante no podrá reclamar mayor cantidad que la en que se le hubiere adjudicado la subasta, pero si el Director le ordenase la ejecución de obras no comprendidas en el proyecto, se abonará su importe á los precios consignados en el presupuesto unido al expediente.

12.º Solo en caso de muerte

del contratista podrá rescindirse el compromiso que hubiere contraído, á no ser que los herederos ofrezcan cumplirlo con las condiciones estipuladas.

13.º El concesionario podrá trasferir su concesión ó enagenar las obras libremente, pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye también en las obligaciones que le imponen las cláusulas todas del contrato, y quedarán subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enagenación ó transferencia de los derechos correspondientes al concesionario, se dará cuenta al Ayuntamiento para los efectos oportunos.

14.º A los treinta días después de comunicada la aprobación del remate se empezarán las obras, y si el concesionario faltara á lo dispuesto en esta condición, se le impondrá la multa diaria de veinte y cinco pesetas.

15.º El número de operarios que se han de emplear en los trabajos lo designará el Director, el cual queda facultado para despedir á los que se hagan dignos de este castigo por las faltas cometidas.

16.º La Escritura que debe otorgar el contratista ante el Notario de la Municipalidad D. Félix Martínez y Verde, así como la copia y demás gastos que se originen en el expediente, serán de cuenta del mismo, y dicho instrumento se firmará á los tres días después que se le comunique la adjudicación del remate.

17.º La fianza á que se refiere la condición sétima de este pliego se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, lo cual se acreditará por medio de un certificado expedido por el Sr. Director en el papel correspondiente.

18.º El remate no tendrá efecto ni valor alguno interin no sea aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad

Artículo adicional.

Con arreglo á la base segunda del Real decreto de doce de Di-

ciembre de mil ochocientos setenta y seis, la obra será inspeccionada por el Cuerpo de Ingenieros Militares, para asegurarse de que se ejecuta con estricta sujeción al proyecto que ha sido aprobado por el Ministerio de la Guerra. Para esto dará oportunamente cuenta al Ayuntamiento de las distintas obras que haya de empezar.

Logroño 30 Octubre de 1877.

—El Alcalde-Presidente, Marqués de S. Nicolás.—El Secretario, Anselmo Torralbo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . se obliga á construir un Cuartel de Caballería en la ciudad de Logroño, en el preciso término de tres años con sujeción estricta al proyecto aprobado y á los pliegos de condiciones facultativas y económicas unidos al expediente, por la cantidad de . . . pesetas aceptando las responsabilidades en que incurra por cualquiera falta cometida con relación á este contrato.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS

Por ausentarse su dueño, se vende la fábrica situada en el Rio Iregua en Estramuros de esta villa, con todos sus artefactos para serrar maderas, tarádera y Batán de paños, con toda la maquinaria andante y andando; sobre 500 cargas de material de haya y algunas piezas de maquinaria de reserva, y un abundante surtido de sierras sin estrenar y usadas.

El que quiera puede pasar á reconocer la solidez del edificio de las Ruedas hidráulica y contrarruedas, la abundancia constante y salto de agua.

Se admiten proposiciones para la venta al contado y á plazos debiendo advertir que no tienen gravamen de ninguna especie.

Villanueva de Cameros 17 de Setiembre de 1877.—Miguel Saenz.

Se vende una gran partida de maderá en Vigas, en condiciones muy convenientes. En la Administración de este periódico darán razón.

| Número de las ex-pediciones: | Fecha de la detencion | Procedencia. | Destino. | Número y naturaleza de los bultos. | Peso. | Remitente. | Consigna. | Portes. | Servicio. | Observaciones. |
|------------------------------|-----------------------|--------------|----------|------------------------------------|-------|------------|-----------|---------|-----------|-----------------------|
| 6.397 | 28 Agosto | S. Sebast. | Haro. | 1 barril cerveza. | 30 | Rubio. | Corral. | 16:50 | E. | No presentarse dueño. |
| 4.791 | 12 Setiembre | Logroño. | Id. | 1 sacco piedra minier. | 50 | Marródan. | Arteche | 4:00 | S. | |
| 7.957 | 9 Agosto | Bribosca. | Id. | 6 bultos sacos vacios | 40 | Arnaez. | Madriz | 4:50 | P. | |
| 1.079 | 16 Agosto. | Bribosca. | Logroño. | 5 cajas clavos. | 140 | Carneguala | Martí. | 8:57 | P. | |
| 22.501 | 24 Agosto. | Zaragoza. | Id. | 2 equipaje. | 34 | Alvarez. | Aldama. | 5:80 | P. | |

Bilbao 1.º de Octubre de 1877.—El Jefe del Movimiento y Tráfico, C. Ami.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos durante el mes de Setiembre próximo pasado y de los encontrados sin aplicación en las Estaciones, Via y Trenes.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDENA A BILBAO

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES.

Nadie ignora que el Alquitran es un medicamento precioso en los casos de brónquitis, catarros, tisis, resfriados y en todas las afecciones bronquiales y pulmonares.
 Por desgracia, muchos enfermos á quienes este producto sería útil no le emplean, ya sea á causa de su detestable gusto, ya sea por lo fastidioso que es la operacion de preparar el agua de Alquitran.
 Hoy, gracias á la ingeniosa idea de Mr. Guyot, farmacéutico de Paris, todos esos inconvenientes, todas esas repugnancias, mas ó menos justificadas, han dejado de existir.
 Mr. Guyot ha conseguido encerrar el alquitran en una delgada capa de jellatina y formar con él cápsulas redondas del tamaño de una píldora ordinaria. Estas cápsulas se toman en el momento de las comidas y se tragan fá-

cilmente sin dejar gusto alguno. Tan luego como llegan al estómago, la envoltura jelinosa se disuelve y el alquitran se emulsiona y es absorbido con rapidez.
 La conservacion de dichas cápsulas es indefinida, de tal manera, que las que quedan de un frasco empezado conservan toda su pureza y eficacia durante años enteros.
 Las Cápsulas de Alquitran de Guyot han suscitado numerosas imitaciones y fraudes. Mr. Guyot no puede garantizar como legítimos sino los frascos que llevan en la etiqueta su firma impresa en tres colores.

Manual del Capataz de cultivos por D. Luis de la Escosura y

Coronel, Ingeniero de montes.
 Se vende á diez reales cada ejemplar en las oficinas del Distrito forestal de esta provincia y en la Imprenta y libreria de este Periódico ó sea de D. Agustin Ortoneda.

El que quisiere adquirir una ó dos cubas buenas de 166 cántaras de cabida una y 212 id. otra, se dirija á D. Bruno Zorzano, Albelda.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
 Y
 LIBRERIA CLÁSICA
 DE
 AGUSTIN ORTONEDA,
 antes de la viuda de Menchaca,
 SUCESORES DE D. DOMINGO RUIZ.

Esta casa, cuya baratura y gran surtido en el ramo de libreria no admite competencia en esta capital, á mas de ofrecer cuanta modelacion se necesita para la administracion municipal, se encarga de proporcionar sellos con sus correspondientes cajas, de diferentes formas y á precios módicos.

Se acaban de recibir los libros para la segunda enseñanza que se expenden á los precios económicos que se efectuó el año pasado.

Además, los libros para la administracion se expenden á los precios siguientes:

| | Reales. |
|---|---------|
| Arancel de los Juzgados Municipales. | 4 |
| Id. criminales. | 4 |
| Id. del papel sellado. | 2 |
| Tarifa de la contribucion Industrial de 1872. | 6 |
| Id. id. de 1874. | 6 |
| Código penal reformado. | 8 |
| Derecho admtivo. (Abella), 5 tomos. | 132 |
| El Libro de los Jueces Municipales. | 16 |
| El Tesoro del Municipio ó Guia práctica de Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamientos. | 5 |
| Guia práctica de la Contribucion de Industria y Comercio. | 4 |
| Guia de la Contribucion de Inmuebles Cultivo y Ganaderia. | 12 |
| Guia de apremios. | 8 |
| Guia del Concejal. | 6 |
| Guia práctica de la Legislacion Provincial y Municipal. | 5 |
| Ley Municipal y Ley orgánica provincial de 1868. | 6 |
| Legislacion de Instruccion pública. | 8 |
| Legislacion Provincial y Municipal (1875). | 2 |
| Legislacion de Registro y Matrimonio Civil. | 6 |
| Ley provincial de enjuiciamiento criminal. | 8 |
| Legislacion de Minas. | 12 |
| Ley de enjuiciamiento civil. | 10 |
| Manual de Estadistica territorial. | 6 |
| Manual de Procedimiento Administrativo. | 8 |
| Manual de Legislatura de 1.ª enseñanza. | 13 |
| Manual indispensable á la Admon. Municipal (3 T.) | 100 |
| Manual de Policia Urbana. | 22 |
| Manual del Secretario de Ayuntamiento. | 34 |
| Manual de Legislacion de Montes. | 10 |
| Manual de las atribuciones de los Ayuntamientos. | 22 |
| Manual de Quintas. | 15 |
| Manual de la Legislacion de Aguas. | 12 |
| Novisima ley de enjuiciamiento Civil y Mercantil. | 14 |
| Legislacion Hipotecaria. | 8 |
| Prontuario de la Administracion y recaudacion del Impuesto general de Comercios. | 7 |
| Práctica de la redacion de los expedientes de consumos. | 3 |
| Prontuario de la Contribucion de Industria y Comercio. | 8 |
| Prontuario de los Jueces Municipales. | 2 |
| Reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y registro Civil. | 4 |
| Recopilacion de las leyes, Rls. Ods. y Circulares de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia. | 13 |
| Novisima Ley de deshaucio. | 13 |
| Lo mismo los SS. Ayuntamientos que los particulares pueden reclamar los que necesiten y se les enviará á vuelta de Correo. | |
| El que desee adornar habitaciones con elegancia y por poco dinero, acuda á nuestro almacén de papel pintado, donde encontrará un variado y abundante surtido. | |
| Calle del Mercado núm. 53. | |

EST. TIP. DE F. MENCHACA